



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias				
Fecha/hora gestión	01/07/2026 07:37		Fecha/hora resolución	01/07/2026 08:18	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001205	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LE-000014-0001102105		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Insumos para Cirugía General				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001198	02/06/2026 21:26	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001197	02/06/2026 18:07	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001195	02/06/2026 15:41	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001194	02/06/2026 15:19	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001180	01/06/2026 16:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 28 de mayo de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LE-000014-0001102105, para la adquisición de insumos para cirugía general del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva.
II- El 01 de junio de 2026, mediante documento 8002026000001180, la empresa Grupo Salud Latina S.A. interpuso recurso de objeción contra el procedimiento de compra en mención.
III- El 02 de junio de 2026, mediante documentos 8002026000001194, 8002026000001195, 8002026000001197, 8002026000001198, las empresas Medtronic Costa Rica S.A., Hospimedica S.A., Corporación Sandoval y Sandoval S.A. y CQ Medical Centroamericana S.R.L., respectivamente, interpusieron recurso de objeción contra el procedimiento de compra de referencia.
IV- El 10 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000833, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS respecto de los recursos de objeción interpuestos.
V- El 10 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001462, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida.
VI- El 24 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000907, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial por un (1) día hábil para que la CCSS se refiriera a la objeción relativa a la línea 32 del pliego de condiciones, planteada por la empresa Hospimedica S.A.
VII- El 24 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001570, la CCSS atendió la Audiencia Especial por un (1) día hábil conferida mediante documento 8052026000000907, pronunciándose sobre la objeción formulada por la empresa Hospimedica S.A. respecto de la objeción relativa a la línea 32 del pliego de condiciones.
VIII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001198 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- Deber de fundamentación y prueba idónea

En materia de contratación pública, los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones formuladas y desvirtuar, cuando corresponda, los criterios técnicos o jurídicos que sustentan las decisiones administrativas. Así se desprende de los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), en relación con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Dicho deber implica que quien objeta una disposición cartelaria debe identificar claramente la infracción alegada, desarrollar una argumentación razonada y aportar elementos de convicción suficientes para demostrar que la regulación impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o restringe injustificadamente la participación. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que las actuaciones administrativas y, en particular, las especificaciones contenidas en un pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez que no puede ser desvirtuada mediante afirmaciones genéricas o simples discrepancias de criterio.

La prueba aportada debe reunir condiciones mínimas de legalidad, utilidad y pertinencia. En ese sentido, debe haber sido obtenida conforme al ordenamiento jurídico, resultar apta para contribuir al esclarecimiento de los aspectos controvertidos y guardar relación directa con los hechos y argumentos invocados por quien recurre. Conforme al artículo 246 del RLGCP, cuando se discrepe de los estudios o análisis que sirven de fundamento a una decisión administrativa, corresponde aportar criterios técnicos emitidos por profesionales competentes que permitan desvirtuarlos de manera razonada.

En consecuencia, la valoración de cada una de las objeciones planteadas se efectuará considerando el cumplimiento de la carga de fundamentación que recae sobre las recurrentes, así como la idoneidad y suficiencia de la prueba aportada para respaldar sus pretensiones.

Asimismo, cuando se aporte documentación técnica en idioma distinto al castellano, corresponderá a quien recurre suministrar la traducción respectiva y desarrollar la vinculación de dicha documentación con los argumentos planteados, pues de lo contrario no podrá ser considerada prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso de objeción interpuesto por CQ Medical Centroamericana SRL

1- Tamaño de clip - Línea 17 - Característica 4

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en la línea 17, característica 4 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere: "Tamaño de clip abierto 8 mm y cerrado 12 mm".

Señala que la definición de medidas exactas restringe innecesariamente la participación de oferentes que cuentan con productos funcionalmente equivalentes y técnicamente compatibles para la finalidad requerida por la Administración.

Sostiene que la ampliación de los rangos dimensionales no altera el objeto contractual ni modifica la naturaleza del bien requerido, sino que únicamente permite la participación de alternativas que conservan la misma funcionalidad clínica. Agrega que la determinación de una medida exacta como requisito excluyente no aporta por sí sola un beneficio técnico demostrable, mientras que la admisión de rangos más amplios favorece la concurrencia y fortalece la competencia efectiva dentro del procedimiento.

Así, la recurrente solicita modificar la especificación para que se admita: "Tamaño de clip abierto entre 8 mm y 9,6 mm y cerrado entre 12 mm y 12,50 mm".

A modo de sustento, la recurrente aporta un cuadro comparativo referencial de medidas correspondientes a distintas referencias comerciales de clips de titanio, indicando que en el mercado existen productos cuyas dimensiones se presentan mediante medidas distintas o denominaciones comerciales diversas.

Por su parte, la Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que las dimensiones establecidas para el clip tipo LT 400 -8 mm de apertura y 12 mm de cierre responden a características técnicas definidas en función de la compatibilidad con el aplicador requerido y del desempeño clínico esperado en los procedimientos quirúrgicos correspondientes.

Estima que dichas medidas fueron determinadas con base en criterios técnicos, de seguridad y estandarización del dispositivo médico, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, adecuada fijación y compatibilidad con el sistema de aplicación previsto. Agrega que la ampliación de los rangos dimensionales propuesta por la recurrente podría comprometer la interoperabilidad entre el clip y el aplicador, así como afectar el desempeño clínico esperado del dispositivo.

Como puede observarse, la recurrente aporta únicamente un cuadro comparativo referencial de distintas referencias comerciales, el cual - conforme a lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución- no constituye prueba idónea para acreditar que las dimensiones propuestas resulten técnica y funcionalmente equivalentes a las requeridas por la Administración, ni para desvirtuar los criterios de compatibilidad, seguridad y desempeño clínico que sustentan la especificación cuestionada.

Por su parte, la Administración justificó que las medidas requeridas responden a criterios técnicos asociados a la compatibilidad con el aplicador correspondiente y al desempeño clínico esperado del dispositivo, advirtiendo que la ampliación solicitada podría afectar la interoperabilidad entre ambos componentes. Frente a ello, la recurrente no aportó prueba técnica idónea que desvirtuara tales consideraciones ni demostró que la especificación cuestionada restrinja de forma indebida o injustificada la libre concurrencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que las medidas establecidas carezcan de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

2- Presentación de cartuchos

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en las líneas 17 y 18, característica 5 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere una presentación de "caja de 18 cartuchos de 6 clips".

Argumenta que dicha especificación responde únicamente a una condición de empaque secundario y no a una característica funcional del dispositivo médico, por cuanto la composición, desempeño, esterilidad, funcionalidad y condiciones de uso del producto permanecen invariables independientemente de la cantidad de cartuchos contenidos en cada caja.

Sostiene que la admisión de presentaciones alternativas favorece la libre concurrencia y permite la participación de oferentes que comercializan el mismo producto en configuraciones distintas de empaque, sin que ello genere afectación alguna al interés institucional ni a la finalidad clínica del insumo requerido.

En consecuencia, solicita modificar la especificación para que se admita una presentación de caja con 18 o 30 cartuchos de 6 clips cada uno.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que acoge la modificación solicitada.

Indica que la variación propuesta no afecta las características técnicas, funcionales ni el desempeño del producto, manteniéndose invariable el contenido de cada cartucho, así como la composición, calidad, esterilidad y condiciones de uso del dispositivo médico.

Manifiesta que la modificación se limita al empaque secundario, sin incidencia en la funcionalidad del insumo ni en la seguridad del paciente, por lo que autoriza la aceptación de cajas que contengan 18 o 30 cartuchos con 6 clips cada uno, manteniéndose las demás especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

Sobre este punto, la Administración acogió la solicitud formulada por la recurrente respecto de la presentación requerida para los cartuchos correspondientes a las líneas 17 y 18, al admitir las alternativas de empaque propuestas en el recurso.

En consecuencia, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

3- Material de la malla

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en la línea 29, característica 1 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere "Malla de poliéster monofilamento".

Señala que el polipropileno constituye un material ampliamente utilizado en procedimientos de reparación herniaria, cuyas propiedades biomédicas, comportamiento clínico y resultados terapéuticos han sido ampliamente documentados. Sostiene que tanto el poliéster como el polipropileno son materiales aptos para la finalidad requerida por la Administración, por lo que la exigencia de una única composición restringe innecesariamente la participación de potenciales oferentes.

Argumenta que la admisión de ambas alternativas permitiría ampliar la concurrencia sin afectar la funcionalidad, seguridad ni eficacia clínica del dispositivo médico requerido, manteniéndose inalterada la finalidad asistencial perseguida por la contratación.

Con base en lo anterior, solicita modificar la especificación para que se admita una malla de poliéster o polipropileno.

Como sustento de su posición, la recurrente aporta documentación relacionada con el uso clínico de mallas de polipropileno, en inglés y sin traducción alguna, para indicar que dicho material presenta resultados favorables en procedimientos de reparación herniaria y cuenta con aceptación dentro de la práctica médica especializada.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

En efecto, al atender la Audiencia Especial, la CCSS señala que la especificación establecida responde a criterios técnicos vinculados con la necesidad clínica institucional, la estandarización del procedimiento y la experiencia en el uso de materiales con desempeño comprobado en reparación herniaria. Si bien ambos materiales cuentan con propiedades biomédicas documentadas, la definición del material requerido obedece a consideraciones relacionadas con el comportamiento tisular esperado, los protocolos quirúrgicos institucionales y criterios de seguridad y desempeño clínico previamente validados, por lo que mantiene la especificación originalmente establecida.

En lo que respecta a este punto, si bien la recurrente aporta documentación relacionada con el uso clínico de mallas de polipropileno, ésta se encuentra redactada en idioma inglés y fue incorporada sin traducción alguna al castellano, por lo que no constituye prueba idónea para acreditar que ese material resulte técnica y funcionalmente equivalente al específicamente requerido por la Administración para la línea objetada, ni permite desvirtuar los criterios técnicos, clínicos y de estandarización invocados para justificar la especificación cuestionada.

Al respecto, esta División ha señalado reiteradamente que la documentación presentada en idioma extranjero sin su respectiva traducción no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas por quien recurre, criterio que puede observarse, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025, y R-DCP-SICOP-00895-2025.

En ese sentido, la Administración indicó que la definición del material requerido responde a consideraciones asociadas al comportamiento tisular esperado, los protocolos quirúrgicos institucionales y criterios de seguridad y desempeño clínico previamente validados. Frente a ello, la

recurrente no logró acreditar mediante prueba técnica idónea que el polipropileno deba ser admitido en igualdad de condiciones para satisfacer la necesidad institucional específica que sustenta el requerimiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la especificación establecida carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

4- Sistema de fijación de la malla

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en la línea 29, característica 4 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere: "Fijación de ácido poliláctico".

Señala que los sistemas de fijación convencional mediante suturas o mecanismos de fijación mecánica constituyen alternativas técnicamente aptas para la reparación herniaria, permitiendo una adecuada estabilidad del implante y resultados clínicos satisfactorios en distintos escenarios quirúrgicos.

Sostiene que la fijación convencional ofrece ventajas relacionadas con la versatilidad de uso, la posibilidad de anclaje a estructuras anatómicas específicas y la compatibilidad con distintos abordajes quirúrgicos, incluyendo procedimientos laparoscópicos. También, indica que la admisión de sistemas de fijación convencional favorecería la concurrencia y permitiría incorporar alternativas tecnológicas que, a su criterio, resultan funcionalmente equivalentes para la finalidad perseguida por la Administración.

Adicionalmente, argumenta que la inclusión de sistemas de fijación convencional podría generar condiciones más favorables de competencia y ampliar las opciones disponibles para los servicios quirúrgicos institucionales.

En consecuencia, solicita modificar la característica 4 de la línea 29 para que se establezca: "Fijación de ácido poliláctico o convencional".

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que, si bien reconoce que la fijación con ácido poliláctico puede ofrecer determinadas ventajas operativas, el sistema requerido en el pliego responde de manera más adecuada a las necesidades clínicas institucionales, particularmente en cuanto a la estabilidad del implante y su comportamiento frente a distintos tipos de defectos herniarios.

Agrega que la elección del sistema de fijación obedece a un análisis técnico institucional orientado a la seguridad del paciente, la consistencia del resultado quirúrgico y la compatibilidad con los protocolos quirúrgicos institucionales, razón por la cual mantiene la especificación originalmente establecida.

La recurrente expone diversas consideraciones sobre las ventajas que, a su criterio, presentan los sistemas de fijación convencional; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita acreditar que dicha alternativa resulte funcionalmente equivalente al sistema de fijación con ácido poliláctico específicamente requerido por la Administración, ni que desvirtúe los criterios técnicos que sustentan la necesidad institucional definida en el pliego.

Por su parte, la Administración justificó que la especificación responde a un análisis técnico orientado a garantizar la estabilidad del implante, la seguridad del paciente, la consistencia de los resultados quirúrgicos y la compatibilidad con los protocolos institucionales, aspectos que no fueron desvirtuados por la recurrente.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la especificación establecida carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

5- Material de las medias antiembólicas

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en las líneas 33 a 37, característica 4 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere: "Las medias están diseñadas en material de algodón y expandes, 100% libres de látex".

Arguye que la especificación cartelaria limita innecesariamente las alternativas de abastecimiento disponibles en el mercado, por lo que solicita admitir medias fabricadas en algodón o spandex, manteniéndose en ambos casos la condición de estar 100% libres de látex.

Sostiene que tanto el algodón como el spandex constituyen materiales utilizados en la fabricación de dispositivos de compresión graduada, destacando que el primero ofrece condiciones favorables de biocompatibilidad, suavidad y absorción, mientras que el segundo proporciona elasticidad, ajuste anatómico y conservación de la compresión requerida durante el uso del producto.

Agrega que la admisión de ambas alternativas permitiría ampliar la participación de oferentes sin afectar la funcionalidad clínica del dispositivo ni los objetivos perseguidos por la Administración, favoreciendo además la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En consecuencia, solicita modificar la característica 4 de las líneas 33 a 37 para que se establezca: "Las medias están diseñadas en material de algodón o spandex, 100% libres de látex".

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, aclara que las medias deberán estar diseñadas con una mezcla de algodón y spandex, 100% libres de látex. Señala que dicha combinación responde a criterios de confort, adaptabilidad y comodidad para las usuarias, al permitir una mayor elasticidad, ajuste anatómico y transpirabilidad, sin comprometer la funcionalidad ni la seguridad del producto.

Sobre este punto, la recurrente solicita que se admita la fabricación de las medias antiembólicas en algodón o spandex, manteniéndose en ambos casos la condición de estar libres de látex.

Sin embargo, al atender la Audiencia Especial, la Administración aclaró que las medias requeridas deben estar fabricadas mediante una combinación de ambas cosas: algodón y spandex, al considerar que dicha configuración responde de mejor manera a las necesidades institucionales de confort, adaptabilidad y desempeño del producto.

Por el contrario, la recurrente no aportó prueba técnica idónea que permita acreditar que la utilización alternativa de uno u otro material, de forma independiente, resulte equivalente a la composición específicamente requerida por la Administración ni que la exigencia cuestionada restrinja de forma indebida o injustificada su participación en el procedimiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la especificación establecida carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

6- Compatibilidad con compresor SCD700

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en las líneas 33 a 37, característica 7 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere que las fundas correspondientes a los kits de compresión neumática antiembólica sean compatibles con el compresor modelo SCD700.

Indica que la exigencia de compatibilidad exclusiva con dicho equipo limita innecesariamente la participación de potenciales oferentes que cuentan con sistemas equivalentes para terapia de compresión neumática.

En su recurso señala que la finalidad clínica perseguida por la Administración puede satisfacerse mediante equipos compatibles con las fundas ofertadas, aun cuando estos no correspondan al modelo actualmente utilizado por la institución. Además, agrega que la entrega de un compresor en calidad de préstamo, sin costo adicional para la Administración, permitiría garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de compresión neumática sin afectar la prestación del servicio ni generar costos adicionales para la institución.

De esta manera, solicita modificar la característica 7 de las líneas 33 a 37 para que se admita la compatibilidad con el compresor SCD700 o, alternativamente, la entrega de un compresor en préstamo sin costo adicional compatible con las fundas ofertadas.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que el centro hospitalario cuenta actualmente con compresores tipo SCD en funcionamiento, los cuales forman parte del equipamiento institucional disponible. Agrega que la compatibilidad requerida tiene como finalidad asegurar la continuidad del servicio, la eficiencia operativa y el aprovechamiento del equipamiento existente, razón por la cual mantiene la especificación técnica establecida en el pliego de condiciones.

Al respecto, la recurrente solicita que, como alternativa a la compatibilidad de las fundas con el compresor modelo SCD700, se admita el suministro de un compresor en calidad de préstamo compatible con las fundas ofertadas. Sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita acreditar que dicha alternativa satisface en igualdad de condiciones las necesidades operativas identificadas por la Administración, ni desvirtúa la justificación técnica brindada por ésta respecto de la necesidad de mantener la compatibilidad con el parque de compresores institucional existente.

En ese sentido, la Administración indicó que el centro hospitalario cuenta actualmente con compresores tipo SCD en funcionamiento, por lo que la compatibilidad requerida procura asegurar la continuidad del servicio, la eficiencia operativa y el aprovechamiento del equipamiento institucional disponible.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la especificación establecida carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

7- Configuración de líneas de grapas

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la especificación técnica contenida en las líneas 43 y 44, característica 4 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere: "Triple línea de grapas de 3,85 mm abierta y 1,5 mm cerrada".

Al respecto, afirma que los dispositivos con doble línea de grapas constituyen una alternativa tecnológica utilizada en procedimientos quirúrgicos de cierre y sección de tejidos, ofreciendo resultados clínicos satisfactorios y un desempeño funcional adecuado para la finalidad requerida por la Administración.

Sostiene que la configuración de doble línea permite alcanzar niveles apropiados de hemostasia, cierre tisular y distribución de carga mecánica, por lo que su exclusión limita innecesariamente la participación de oferentes que disponen de tecnologías distintas, pero orientadas al mismo propósito clínico.

Manifiesta que la cantidad de líneas de grapas no constituye por sí sola un indicador absoluto del desempeño del dispositivo, el cual depende además de factores relacionados con el diseño del instrumento, la configuración de las grapas, la compresión tisular y las condiciones específicas de utilización clínica.

Con base en lo anterior, solicita modificar la característica 4 de las líneas 43 y 44 para que se establezca: "Triple o doble línea de grapas de 3,85 mm (+/- 1 mm) abierta y 1,5 mm (+/- 0,5 mm) cerrada".

Como sustento de su posición, la recurrente aporta documentación técnica en inglés, sin traducción alguna, la que en su recurso relaciona con el desempeño y utilización de dispositivos de grapado quirúrgico, indicando que distintas configuraciones de líneas de grapas han sido utilizadas en procedimientos clínicos para el cierre y sección de tejidos.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que las características técnicas establecidas responden a criterios clínicos, de seguridad y estandarización del procedimiento quirúrgico, definidos con base en la experiencia institucional y la necesidad de garantizar un desempeño uniforme del dispositivo en los distintos escenarios quirúrgicos.

Agrega que la configuración de líneas de grapas constituye un parámetro técnico necesario para asegurar la adecuada hemostasia, la correcta distribución de la carga mecánica y la integridad del cierre quirúrgico, razón por la cual mantiene la especificación originalmente establecida.

Al respecto, si bien la recurrente aporta documentación técnica como sustento de su pretensión, ésta se encuentra redactada en idioma inglés y fue incorporada sin traducción al castellano. Sobre el particular, esta División ha señalado reiteradamente que la documentación presentada en idioma extranjero sin su respectiva traducción no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas por quien recurre, criterio desarrollado, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025.

En esas condiciones, la documentación aportada no resulta apta para acreditar que la configuración de doble línea de grapas sea técnica y funcionalmente equivalente a la configuración de triple línea requerida por la Administración, ni para desvirtuar los criterios clínicos, de seguridad y estandarización que ésta invocó para justificar la especificación, relacionados con la adecuada hemostasia, la distribución de la carga mecánica y la integridad del cierre quirúrgico.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la especificación establecida carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

8- Empaque primario individual estéril

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la condición general de empaques contenida en el punto 3 del pliego de condiciones (Cartel de cirugía general.pdf), mediante la cual se requiere que el empaque primario del producto sea individual estéril, de forma que proteja el producto del polvo, la humedad y cualquier otra circunstancia que pudiera perjudicar su correcto funcionamiento.

Señala que la exigencia de esterilidad debería aplicarse únicamente a aquellos productos cuyo uso clínico así lo requiera, pues existen dispositivos médicos no invasivos que no necesitan ser esterilizados para cumplir adecuadamente su finalidad. Sostiene que mantener la exigencia de esterilidad para todos los productos constituye una limitación técnica que no aporta beneficios adicionales en términos de seguridad del paciente y que podría restringir innecesariamente la participación de oferentes. Añade que diversos dispositivos pueden comercializarse bajo estándares de limpieza certificada y empaques que garantizan la protección frente a contaminantes externos, sin requerir necesariamente un proceso de esterilización. De esta manera, considera que la flexibilización propuesta favorecería una mayor concurrencia y permitiría a la Administración acceder a un mayor número de alternativas técnicamente idóneas.

Solicita entonces modificar el punto 3 de las condiciones generales de empaque para que se establezca: "Empaque primario del producto: Individual estéril (cuando aplique), que proteja el producto del polvo, la humedad y cualquier otra circunstancia...".

Por su parte, la Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que el empaque primario debe corresponder a un empaque estéril individual que garantice la adecuada protección frente al polvo, la humedad y cualquier otra condición que pueda comprometer la integridad del producto, con el fin de asegurar las condiciones de seguridad, esterilidad y calidad requeridas para su uso clínico, en concordancia con las buenas prácticas de manejo de dispositivos e insumos médicos.

Por ende, estima que la condición técnica establecida resulta necesaria y proporcional a la finalidad asistencial perseguida, razón por la cual mantiene la especificación originalmente prevista en el pliego de condiciones.

En lo que respecta a este punto, la recurrente sostiene que la exigencia de esterilidad debería aplicarse únicamente a aquellos productos cuyo uso clínico así lo requiera. Sin embargo, tales afirmaciones constituyen consideraciones generales sobre distintos tipos de dispositivos médicos y no se encuentran respaldadas por prueba técnica idónea que permita acreditar que la excepción propuesta resulte aplicable a los insumos objeto de la presente contratación, ni desvirtúan la justificación técnica brindada por la Administración.

En ese sentido, la Administración indicó que la exigencia de un empaque primario individual estéril responde a la necesidad de garantizar la protección, integridad, seguridad y calidad de los productos para el uso clínico previsto, sin que la recurrente haya logrado desvirtuar tales consideraciones ni acreditar que el requerimiento restrinja de forma indebida o injustificada la libre concurrencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la condición establecida carezca de justificación técnica, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

9- Consideración general sobre muestras

Criterio de la División

La empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. objeta la regulación contenida en el documento denominado "Cartel de cirugía general.pdf", página 38, relativa a la presentación de muestras, donde se dispone: "Muestra: Se solicita una unidad de muestra para todas las líneas, la misma será utilizada en Cirugía General. Dicha muestra deberá ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico."

Al respecto, señala que las líneas 33 a 37 corresponden al mismo kit de compresión neumática antiembólica, diferenciándose únicamente por la talla de las medias y fundas suministradas. Por ello, considera innecesario que la exigencia cartelaría de presentar una muestra por cada línea implique, en la práctica, aportar una muestra para cada talla ofertada.

Argumenta que las distintas tallas mantienen los mismos materiales, proceso de fabricación, compatibilidad con los equipos de compresión neumática y desempeño clínico, variando únicamente sus dimensiones anatómicas. En consecuencia, estima que la evaluación técnica puede realizarse mediante muestras representativas, sin necesidad de aportar una muestra por cada talla ofertada.

De conformidad con lo anterior, solicita que se admita la presentación de muestras representativas de las fundas y medias de compresión neumática hasta la rodilla, en sustitución de la obligación de aportar una muestra por cada línea correspondiente a las distintas tallas ofertadas.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0009-2026, comunica que no acoge la modificación solicitada.

Señala que mantiene la exigencia de presentar una (1) unidad de muestra por cada una de las líneas ofertadas, las cuales serán utilizadas por el Servicio de Cirugía General para su evaluación técnica. Asimismo, mantiene las restantes condiciones relativas a la entrega, evaluación y

devolución de las muestras previstas en el pliego de condiciones.

En lo que respecta a la regulación cartelaria según la cual "no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico", conviene señalar de oficio que el artículo 95 del RLGP reconoce el derecho de los oferentes a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, la cual podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante dicha actuación. Asimismo, la norma dispone que únicamente podrá impedirse la participación de los oferentes mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan, debiendo quedar constancia de ello en el expediente electrónico del procedimiento. En consecuencia, la Administración deberá observar tales disposiciones durante la etapa de análisis de las muestras, de estimar necesario limitar o impedir la participación de los oferentes.

Ahora bien, en lo que se refiere al punto objetado, se debe apuntar que las afirmaciones de la recurrente no se encuentran respaldadas por prueba técnica idónea que permita acreditar que una única muestra, representativa de las distintas tallas, resulte suficiente para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de todas las líneas comprendidas en su pretensión, ni que la exigencia cartelaria carezca de justificación técnica o restrinja de forma indebida o injustificada la libre concurrencia.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, correspondía a la recurrente aportar elementos de convicción suficientes que permitieran desvirtuar la presunción de validez que reviste la regulación cartelaria, carga que no satisface mediante afirmaciones generales sobre las características de los productos ofertados.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la modificación pretendida resulte necesaria para garantizar la libre concurrencia ni que la regulación cuestionada carezca de justificación técnica, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

Recurso 8002026000001197 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción interpuesto por Corporación Sandoval y Sandoval S.A.

Único- Apósito post operatorios - Tolerancia dimensional del apósito

Criterio de la División

La empresa Corporación Sandoval & Sandoval S.A. objeta la especificación técnica contenida en la Partida 46, ficha técnica, punto 2 del pliego de condiciones, mediante la cual se requiere: "Medida de 15 cm x 20 cm (+/- 2 cm)".

Señala que la casa fabricante Smith & Nephew, de la cual indica ser distribuidor exclusivo, comercializa el producto denominado "OPSITE POST OP VISIBLE", cuyas características técnicas responden a la finalidad clínica requerida por la Administración. Sostiene que la ampliación de la tolerancia dimensional solicitada permitiría una mayor participación de oferentes que disponen de productos equivalentes en desempeño, seguridad y eficacia clínica, sin afectar la funcionalidad ni el objetivo terapéutico del apósito postoperatorio requerido.

Argumenta que una variación de hasta +/- 5 cm en las dimensiones del apósito no modifica su naturaleza, composición, indicación clínica ni desempeño terapéutico, manteniéndose su capacidad de protección del sitio quirúrgico. Agrega que dicha flexibilidad dimensional favorece la adaptación a diferentes anatomías y necesidades clínicas, al tiempo que promueve la libre concurrencia y evita restricciones que podrían limitar la participación de productos reconocidos internacionalmente

En consecuencia, solicita modificar la especificación técnica para que se establezca: "Medidas de 15 cm x 20 cm (+/- 5 cm)".

Como sustento de su posición, aporta ficha técnica (en español) correspondiente al producto OPSITE POST OP VISIBLE de Smith & Nephew.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0010-2026, comunica que acoge la modificación solicitada.

Indica que la especificación técnica se modifica para que se lea:

"Medidas de 15 cm x 20 cm (+/- 5 cm)".

Señala que dicha modificación tiene como finalidad ampliar la participación de oferentes, sin menoscabo de la funcionalidad, desempeño ni condiciones técnicas requeridas por la Institución.

Según lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En ese sentido, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente y modificó la especificación técnica contenida en la Partida 46, ficha técnica, punto 2, para que se lea: "Medidas de 15 cm x 20 cm (+/- 5 cm)", al estimar que dicha variación permite ampliar la participación de oferentes sin afectar la funcionalidad, el desempeño ni las condiciones técnicas requeridas por la Institución.

En consecuencia, al haber desaparecido el motivo de inconformidad planteado por la recurrente mediante el allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

Recurso 8002026000001195 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción interpuesto por Hospimedica S.A.

1- Longitud de la hebra en sutura de polipropileno (Línea 4)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 4 (Cartel de cirugía general.pdf), correspondiente a una sutura de polipropileno calibre 2-0, no absorbible, con aguja de medio círculo de 25 mm +/- 2 mm y una hebra de 90 cm +/- 5 cm.

Solicita ampliar la tolerancia establecida para que se admita una longitud de hebra de 90 cm +/- 15 cm.

Indica que la longitud de la hebra constituye una característica de presentación comercial que puede variar entre fabricantes sin afectar las propiedades mecánicas, biológicas o funcionales de la sutura, ni modificar la técnica quirúrgica o la utilización segura y efectiva del producto. Afirma que una tolerancia más amplia permitiría la incorporación de alternativas técnicamente equivalentes y favorecería la libre concurrencia y la competencia efectiva entre oferentes.

Como petitoria concreta, solicita modificar la especificación para admitir una longitud de hebra de 90 cm +/- 15 cm.

Por su parte, la Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, señala que la variación propuesta no afecta la funcionalidad, desempeño ni seguridad de la sutura requerida, ni compromete la atención del paciente. En consecuencia, acepta la modificación solicitada y dispone ajustar la especificación para establecer una longitud de hebra de 90 cm +/- 15 cm.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

Así, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente y modificó la especificación técnica correspondiente a la línea 4, ampliando la tolerancia de la longitud de la hebra de la sutura de 90 cm +/- 5 cm a 90 cm +/- 15 cm, al estimar que dicha variación no afecta la funcionalidad, desempeño ni seguridad del producto requerido.

En consecuencia, al haber desaparecido el motivo de inconformidad planteado por la recurrente mediante el allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

2- Tamaño de la aguja en sutura de poliglecaprone (Línea 8)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 8 (Cartel de cirugía general.pdf), correspondiente a una sutura de poliglecaprone calibre 3-0, absorbible, con aguja cortante de 3/8 de círculo de 19,5 mm y hebra de 70 cm +/- 5 cm.

Solicita ampliar la tolerancia dimensional de la aguja para que se admita una medida de 19,5 mm +/- 0,5 mm.

Indica que una variación de +/- 0,5 mm representa una diferencia mínima que no modifica la configuración de la aguja, su capacidad de penetración, maniobrabilidad, precisión quirúrgica ni el control del tejido durante el procedimiento. Afirma que se mantienen inalteradas las características esenciales requeridas por la Administración, tales como el tipo de punta cortante, la curvatura de 3/8 de círculo, la compatibilidad con la sutura y la finalidad clínica para la cual se encuentra destinada. Agrega que la ampliación solicitada permitiría incorporar alternativas técnicamente equivalentes, fomentando la libre concurrencia y fortaleciendo la competencia efectiva entre oferentes, sin generar afectación alguna a la necesidad institucional que se pretende satisfacer.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, señala que la variación propuesta no afecta la finalidad clínica del producto ni su desempeño durante el procedimiento quirúrgico. En consecuencia, acoge la solicitud presentada y dispone ajustar la especificación para admitir una aguja cortante de 3/8 de círculo de 19,5 mm +/- 0,5 mm.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En cuanto a este punto, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente y modificó la especificación técnica correspondiente a la línea 8, ampliando la tolerancia del tamaño de la aguja para admitir una aguja cortante de 3/8 de círculo de 19,5 mm +/- 0,5 mm.

En consecuencia, al haber desaparecido el motivo de inconformidad planteado por la recurrente mediante el allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

3- Tamaño de la aguja en sutura de poliglecaprone (Línea 9)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 9 (Cartel de cirugía general.pdf), correspondiente a una sutura de poliglecaprone calibre 4-0, absorbible, con aguja cortante de 3/8 de círculo de 19 mm y hebra de 70 cm +/- 5

cm.

Solicita ampliar la tolerancia dimensional de la aguja para que se admita una medida de 19 mm +/- 1 mm.

Indica que una variación de +/- 1 mm representa una diferencia mínima que no modifica la configuración de la aguja, su capacidad de penetración, maniobrabilidad, precisión quirúrgica ni el control del tejido durante el procedimiento. Estima que se mantienen inalteradas las características esenciales requeridas por la Administración, tales como el tipo de punta cortante, la curvatura de 3/8 de círculo, la compatibilidad con la sutura y la finalidad clínica para la cual se encuentra destinada. Manifiesta que la ampliación solicitada permitiría incorporar alternativas técnicamente equivalentes, fomentando la libre concurrencia y fortaleciendo la competencia efectiva entre oferentes, sin generar afectación alguna a la necesidad institucional que se pretende satisfacer.

Como petitoria concreta, solicita modificar la especificación para admitir una aguja cortante de 3/8 de círculo de 19 mm +/- 1 mm.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, señala que la variación propuesta no afecta la finalidad clínica del producto ni su desempeño durante el procedimiento quirúrgico. En consecuencia, acepta la solicitud presentada y dispone ajustar la especificación para permitir una longitud de aguja de 19 mm +/- 1 mm.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En ese sentido, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente y modificó la especificación técnica correspondiente a la línea 9, relativa al tamaño de la aguja requerida.

Ahora bien, al revisar la respuesta brindada por la Administración, se observa una inconsistencia entre la solicitud formulada por la recurrente y la modificación finalmente consignada en el oficio HMACE-DG-CG-0008-2026. En efecto, la recurrente solicitó ampliar la tolerancia de una aguja de 19 mm a 19 mm +/- 1 mm, y la propia Administración identifica esa misma pretensión al atender el recurso. No obstante, al consignar la modificación aceptada indica una longitud de aguja de 19,5 mm +/- 1 mm.

Pese a dicha inconsistencia, se desprende de la respuesta administrativa la voluntad de acoger la objeción planteada por la recurrente, por considerar que la variación propuesta no afecta la finalidad clínica del producto ni su desempeño durante el procedimiento quirúrgico. En consecuencia, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo por allanamiento de la Administración.**

No obstante, corresponderá a la Administración verificar la inconsistencia advertida y ajustar la redacción de la especificación técnica que finalmente incorpore al pliego de condiciones, de manera que exista correspondencia entre la modificación aceptada y la pretensión efectivamente planteada por la recurrente o, en su caso, con la modificación técnica que estime procedente adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad. En cualquiera de esos supuestos, deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde la decisión adoptada, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

4- Compatibilidad del aplicador con clips LT400 (Línea 16)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 16, punto 8 (Cartel de cirugía general.pdf), mediante la cual se requiere un aplicador para utilizar con clips de titanio LT400.

Al respecto, señala que la referencia "LT400" corresponde a una nomenclatura comercial utilizada por determinados fabricantes, por lo que su incorporación en la especificación podría limitar innecesariamente la participación de otros oferentes que disponen de productos técnicamente equivalentes. Sostiene que lo relevante para satisfacer la necesidad institucional es la compatibilidad funcional entre el aplicador y los clips utilizados durante el procedimiento quirúrgico, y no la utilización de una referencia comercial específica.

Agrega que existen en el mercado clips de titanio con características equivalentes en cuanto a funcionalidad, resistencia mecánica, biocompatibilidad y desempeño clínico, los cuales cumplen con estándares internacionales de calidad y seguridad para uso médico, por lo que la modificación solicitada permitiría ampliar la participación de proveedores técnicamente calificados sin afectar la funcionalidad requerida del producto ni la seguridad del paciente.

En consecuencia, solicita modificar la especificación para que se lea: "Aplicador para utilizar con clips de titanio similares a LT400".

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, comunica que acoge la modificación solicitada.

Señala que se admitirán clips o grapas con características equivalentes o similares a las indicadas como LT, siempre que se demuestre su compatibilidad funcional con el aplicador requerido, así como el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y desempeño clínico exigidos por la Institución.

Indica que dicha modificación tiene como finalidad promover una mayor concurrencia de oferentes y garantizar la participación de productos técnicamente equivalentes que satisfagan la necesidad institucional, sin comprometer la funcionalidad, eficacia ni seguridad del dispositivo médico requerido.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En lo tocante a este punto, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente respecto de la línea 16, al admitir clips o grapas con características equivalentes o similares a las indicadas como LT, siempre que se demuestre su compatibilidad funcional con el aplicador requerido y el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y desempeño clínico exigidos por la Institución.

En consecuencia, al haber desaparecido el motivo de inconformidad planteado por la recurrente mediante el allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

5- Cantidad de cartuchos por caja (Líneas 17 y 18)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones para las líneas 17 y 18 (Cartel de cirugía general.pdf), mediante las cuales se requiere una caja de 18 cartuchos de 6 clips.

Al respecto, señala que la cantidad de cartuchos por caja constituye una característica de presentación comercial que puede variar entre fabricantes sin afectar la funcionalidad, seguridad ni desempeño clínico del producto. Indica que lo relevante para satisfacer la necesidad institucional es la cantidad efectiva de clips disponibles y su compatibilidad con el sistema de aplicación requerido, por lo que una variación razonable en la cantidad de cartuchos no altera la finalidad del dispositivo ni su utilización durante el procedimiento quirúrgico.

En consecuencia, solicita modificar ambas especificaciones para admitir una presentación de 18 +/- 2 cartuchos de 6 clips por caja.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, comunica que acoge la modificación solicitada.

Señala que para las líneas 17 y 18 se aceptarán presentaciones equivalentes en relación con la cantidad de cartuchos y/o clips por cartucho, estableciéndose una tolerancia de 18 +/- 2 cartuchos de 6 clips por caja, siempre que se garantice la cantidad total requerida de clips, la compatibilidad con el aplicador correspondiente y el cumplimiento de las condiciones técnicas y funcionales exigidas por la Institución.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

Como puede observarse, la Administración acogió expresamente la solicitud formulada por la recurrente respecto de las líneas 17 y 18, ampliando la tolerancia correspondiente a la presentación comercial de los cartuchos por caja en los términos solicitados.

En consecuencia, al haber desaparecido el motivo de inconformidad planteado por la recurrente mediante el allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

6- Capacidad de presentación del producto (Línea 31)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 31 (Cartel de cirugía general.pdf), correspondiente a una solución limpiadora antimicrobiana para piel y heridas, al considerar que la presentación consignada en SICOP de 443,60 mL limita innecesariamente la participación de productos equivalentes disponibles en el mercado.

Argumenta que existen diversas presentaciones comerciales internacionalmente reconocidas que mantienen las mismas características funcionales, composición, eficacia y seguridad clínica del producto requerido, por lo que una variación razonable en el volumen de presentación no afecta la finalidad asistencial perseguida por la Administración.

Agrega que la admisión de presentaciones equivalentes favorecería la libre concurrencia y permitiría una mayor participación de oferentes sin menoscabo de las condiciones técnicas requeridas.

Como petitoria concreta, solicita admitir una presentación de 443,60 mL +/- 56,40 mL.=500

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0008-2026, aclara que la línea 31 no establece como requisito una presentación en frasco con tapa dispensadora de 443,60 mL, por lo que la observación formulada por la recurrente no corresponde a las características técnicas definidas para dicha línea.

No obstante, señala que, con el propósito de promover una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la finalidad clínica del producto requerido, acepta una capacidad de presentación comprendida entre 240 mL y 550 mL, siempre que se cumplan las demás especificaciones técnicas, funcionales y de seguridad establecidas por la Institución.

Así las cosas, como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En lo referido a esta punto de lo recurrido, la Administración aclaró que la presentación de 443,60 mL cuestionada no corresponde a una especificación técnica prevista para la línea 31, sino a la información registrada en SICOP. No obstante, con el propósito de promover una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la finalidad clínica del producto requerido, dispuso flexibilizar la capacidad de presentación admisible, estableciendo un rango comprendido entre 240 mL y 550 mL, el cual difiere del solicitado por la recurrente.

En consecuencia, al haber atendido parcialmente la pretensión mediante una regulación distinta a la propuesta en el recurso, **procede declarar con lugar parcialmente este extremo del recurso**, siendo responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración técnica que sustenta la modificación incorporada. Asimismo, deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica correspondiente, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

7- Presentación de 88,72 ml (Línea 32)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones para la línea 32 (Cartel de cirugía general.pdf), correspondiente a un gel antimicrobiano y agente desbridante bioseguro y compatible con grandes mucosas, requerido en una presentación de 88,72 ml.

Solicita admitir una tolerancia en la capacidad del producto, de manera que se permita ofertar una presentación de 88,72 ml +/- 11,28 ml.

Como fundamento de su pretensión, argumenta que en el mercado internacional existen distintas presentaciones comerciales estandarizadas para este tipo de productos, las cuales mantienen la misma finalidad terapéutica, propiedades antimicrobianas, capacidad desbridante, perfil de seguridad y compatibilidad con tejidos y mucosas. Asimismo, sostiene que una variación razonable en el contenido neto del envase no modifica la composición, concentración, mecanismo de acción ni el desempeño clínico del producto.

Añade que la aceptación de un rango de tolerancia permitiría la participación de productos técnicamente equivalentes que satisfacen la finalidad clínica perseguida por la Administración, evitando restricciones innecesarias a la competencia derivadas de una condición asociada a la presentación comercial del producto.

En consecuencia, solicita modificar la especificación para admitir una presentación de 88,72 ml +/- 11,28 ml.

La Administración, mediante oficio HMAE-DG-CG-0015-2026, señala que no acoge en los términos planteados la modificación solicitada.

Indica que la referencia a una presentación de 88,72 ml no corresponde a una especificación técnica definida en el pliego de condiciones, sino a la información previamente registrada para el artículo dentro de la plataforma SICOP, razón por la cual dicho dato no constituye un requisito técnico exigible ni un criterio de valoración de las ofertas.

No obstante, con el propósito de evitar interpretaciones erróneas entre los potenciales oferentes, informa que procedió a corregir la ficha técnica del cartel, estableciendo que la línea 32 corresponde a un gel antimicrobiano y agente desbridante bioseguro y compatible con grandes mucosas, con una presentación en tubo de 85 a 120 gramos o mililitros., por lo que informa que incorporará en el pliego que admitirá tecnologías equivalentes para el manejo avanzado de heridas que acrediten eficacia antimicrobiana, seguridad y compatibilidad tisular.

Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente las modificaciones introducidas al pliego.

En el presente caso, la Administración aclaró que la referencia a una presentación de 88,72 ml no constituía una especificación técnica del procedimiento, sino un dato correspondiente al registro del artículo en la plataforma SICOP. No obstante, con el propósito de evitar interpretaciones erróneas, procedió a modificar la ficha técnica del cartel, estableciendo una presentación de 85 a 120 gramos o mililitros e incorporando además una regulación sobre tecnologías equivalentes aplicables al producto.

Si bien la modificación adoptada no coincide íntegramente con la pretensión formulada por la recurrente, pues establece un rango distinto al solicitado, lo cierto es que atiende parcialmente la inconformidad planteada mediante una regulación que flexibiliza la presentación del producto y elimina la referencia que dio origen a la objeción.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo** del recurso por allanamiento de la Administración, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde las modificaciones introducidas, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

Recurso de objeción interpuesto por Medtronic S.A.

Único- Adjudicación conjunta de las líneas 27 y 28

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la forma en que se encuentra estructurada la contratación respecto de las líneas 27 y 28 del pliego de condiciones, correspondientes a pinzas descartables destinadas a procedimientos de cirugía general. Al respecto, señala que ambas líneas se encuentran previstas de manera independiente, permitiendo su eventual adjudicación a distintos oferentes.

Considera que la adquisición de dichos dispositivos debería realizarse de manera integral y adjudicarse a un único contratista. Sostiene que, al tratarse de bienes similares destinados a una misma finalidad clínica, su contratación conjunta favorecería la integralidad de la solución requerida por la Administración. A los efectos, invoca los principios de integralidad, vigencia tecnológica y valor por el dinero, indicando que la estandarización de los dispositivos podría favorecer el desempeño de los usuarios y una utilización más eficiente de los recursos públicos. Además, agrega, la medida pretende garantizar la seguridad clínica y la adecuada ejecución contractual.

Como petitoria concreta, solicita modificar el pliego de condiciones para unificar las líneas 27 y 28 en una sola partida y disponer que su adjudicación se realice a un único oferente.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0012-2026, aclara que los dispositivos correspondientes a las líneas 27 y 28 requieren operar mediante una misma plataforma de energía suministrada por el adjudicatario bajo la modalidad de préstamo en comodato.

Señala que, por razones de compatibilidad técnica, seguridad operativa, estandarización de los procedimientos quirúrgicos y correcto funcionamiento del equipo generador de energía con los insumos ofertados, ambas líneas deberán ser adjudicadas a un mismo proveedor.

Dispone, por tanto, que los oferentes deberán presentar una solución integral que garantice la compatibilidad entre los dispositivos de ambas líneas y el equipo de energía suministrado, indicando expresamente que la Administración realizará la adjudicación conjunta de dichas líneas a una única empresa que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

De la misma manera, incorpora una serie de disposiciones técnicas y operativas orientadas a regular el suministro, funcionamiento, mantenimiento y demás condiciones aplicables al equipo de energía que deberá ser facilitado en calidad de préstamo para la ejecución contractual.

Sobre este asunto, como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En el presente caso, la recurrente solicitó modificar la estructura del procedimiento mediante la unificación de las líneas 27 y 28 en una sola partida, cuya adjudicación se realizara a un único oferente.

Al respecto, la Administración mantuvo la estructura independiente de ambas líneas dentro del pliego de condiciones. No obstante, acogió parcialmente la finalidad perseguida por la recurrente al disponer que ambas líneas deberán adjudicarse a un mismo proveedor, empero, a la vez informó que incorporaría nueva regulación técnica y operativa relativa al suministro del equipo de energía en calidad de préstamo, su compatibilidad con los dispositivos requeridos, las condiciones de instalación, mantenimiento, sustitución, operación y demás aspectos necesarios para la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** De manera que corresponderá a la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad, incorporar al pliego de condiciones la totalidad de las modificaciones y regulaciones técnicas que estime procedentes como consecuencia del allanamiento efectuado, incorporando al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que las respalde, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

1- Diámetro de la pinza para fusión de tejidos (Línea 27)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en la línea 27 del pliego de condiciones, correspondiente a una pinza para fusión de tejidos en cirugía laparoscópica, descartable y estéril, en cuanto establece como característica técnica: "4. Diámetro de 10 mm. Longitud de 37 +/- 1 cm".

Como fundamento, la recurrente señala que la especificación actual restringe la participación a instrumentos de 10 mm, excluyendo tecnologías de sellado vascular avanzado disponibles en el mercado que cuentan con un diámetro de 5 mm. Sobre el particular, afirma que el diámetro del instrumento no afecta la capacidad de sellado vascular, el corte de tejido ni la seguridad clínica del procedimiento. También, sostiene que los instrumentos de menor diámetro ofrecen ventajas clínicas adicionales, tales como una menor invasión quirúrgica, incisiones de menor tamaño, reducción potencial del trauma en la pared abdominal y mayor facilidad de manipulación en espacios anatómicos reducidos. Agrega que la ampliación del rango solicitado favorecería la participación de oferentes y tecnologías disponibles en el mercado, fortaleciendo los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y eficiencia en la contratación administrativa.

Solicita modificar dicha especificación para que se admita: "4. Diámetro de 5 mm - 10 mm. Longitud de 37 +/- 1 cm".

Por su parte, la Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0007-2026, considera procedente la modificación propuesta, al estimar que favorece una mayor participación de oferentes sin menoscabar las necesidades institucionales ni la funcionalidad del dispositivo requerido. De esta manera, acepta la solicitud y dispone modificar la especificación técnica de la línea 27 para que establezca:

"1. Diámetro: 10 mm +/- 5 mm.
Longitud: 37 cm +/- 1 cm."

Al respecto, tal como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

En el presente caso, la Administración acogió la finalidad perseguida por la recurrente al admitir la participación de dispositivos con un diámetro de 5 mm. No obstante, la modificación finalmente incorporada al pliego no reproduce en sus propios términos la pretensión formulada, pues en lugar de establecer un rango de diámetro entre 5 mm y 10 mm, dispuso una especificación de 10 mm +/- 5 mm, ampliando el rango originalmente solicitado.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Corresponderá a la Administración**, bajo su exclusiva responsabilidad, incorporar al expediente administrativo y al SICOP la modificación técnica que finalmente adopte, junto con la motivación técnica y jurídica que la sustente, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

2- Alturas de grapas en carga endoscópica (Línea 41)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en la línea 41 del pliego de condiciones, correspondiente a una carga endoscópica tipo TRI-STAPLE de 60 mm, articulada 45° hacia ambos lados, color morado y reforzada, en cuanto exige como característica técnica: "3. Tres alturas de grapas 3 mm, 3.5 mm y 4 mm".

Solicita modificar dicha especificación para que se admita: "3. Tres alturas de grapas 3 mm (+/- 0.5 mm), 3.6 mm (+/- 0.3 mm) y 4 mm (+/- 0.1 mm)".

Señala que la modificación solicitada promueve los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia efectiva, al permitir la participación de productos técnicamente equivalentes disponibles en el mercado. Sostiene que las diferencias entre las alturas de grapa requeridas y las propuestas son mínimas y no representan una variación clínicamente significativa que afecte la seguridad del paciente, la adecuada compresión tisular, la hemostasia o el desempeño del procedimiento quirúrgico. Complementa indicando que la configuración propuesta mantiene el concepto de compresión escalonada mediante tres alturas de grapa para tejido de espesor medio y grueso, cumpliendo la misma finalidad terapéutica y funcional.

La Administración, mediante oficio HMACE-DG-CG-0007-2026, considera que la modificación propuesta no afecta la funcionalidad, seguridad ni desempeño clínico del dispositivo requerido. De manera que acepta la solicitud y dispone que se admitan tres alturas de grapa de: 3,0 mm (+/- 0,5 mm), 3,6 mm (+/- 0,3 mm), 4,0 mm (+/- 0,1 mm).

Así las cosas, como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones planteadas en un recurso de objeción, siendo de su exclusiva responsabilidad la valoración técnica que sustente dicha decisión.

De manera que respecto de este asunto, la Administración acogió la solicitud formulada por la recurrente respecto de las alturas de grapa requeridas para la línea 41, al admitir la configuración alternativa propuesta en el recurso de objeción.

En consecuencia, al existir un allanamiento expreso de la Administración, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, debiendo incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 07:46	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 08:18	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01160-2026	Fecha notificación	01/07/2026 08:21